



CORNARE	Número de Expediente: 057560322585	
NÚMERO RADICADO:	133-0199-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 25/07/2019	Hora: 15:32:34.49...	Folios: 2

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto radicado con el N° 133-0101 del 23 de febrero del 2016, la Corporación inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Valentina Arboleda Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.971.191, por no realizar las actividades de compensación impuestas en las resoluciones N° 133-0170 del 14 de agosto del 2015 y 133-0215 del 01 de octubre del 2015, como consecuencia del no pago de la compensación económica de un permiso de aprovechamiento forestal incluida en el expediente 05756.06.22181 y la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de bosque plantado, con la obligación de sembrar 50 árboles derivada de la queja contenida en el expediente 05756.03.22585.

Que a raíz de la visita de control y seguimiento realizado el 25 de junio de 2019, se generó el informe técnico N° 133-0222 del 10 de julio del 2019 en el que se observa y concluye lo siguiente:

"(...)"

25. **OBSERVACIONES:** el día 25 de junio de 2019 se realizó visita de control y seguimiento por parte de Cornare al lugar donde se presentó el asunto, una vez allí y en compañía del señor Nicolás Henao se recorrió la zona donde se había presentado la afectación por tala de árboles nativos en predio del señor Ramón Loaiza por parte de la señora Valentina Arboleda quien contaba con un permiso de aprovechamiento forestal (Exp. 057560622181) pero no para tales especies. Se pudo observar que el cerco del lindero entre los predios Santa Lucia y La Gruta fue reestablecido en la zona de la fuente que por allí pasa, permitiendo así la regeneración del área de humedal aledaño a tal fuente, que fue donde se había realizado la tala que origino la queja ambiental. Con la delimitación del humedal se garantizaron retiros de hasta 20 metros a ambos lados de la fuente, así como en ambos predios, obteniendo así una franja protectora con especies nativas.

Respecto al requerimiento de la resolución N° 133-0215-2015 de la suspensión inmediata del aprovechamiento, teniendo en cuenta el informe técnico de control y seguimiento N° 133-0056-2016 en la verificación de requerimientos o compromisos se determina que si

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuario Antioquío. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoporqué los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



se suspendió la actividad, asimismo, en revisión documental se pudo determinar un lapso de 47 días entre la autorización del aprovechamiento y la medida de suspensión, tiempo en el cual el señor Albeiro Ospina manifiesta que se realizó el aprovechamiento y sobre la siembra de 50 árboles nativos mayores a 30 centímetros en la zona de protección de la fuente hídrica se halló que pese a delimitar la zona del humedal y conservar retiros de hasta 20 metros, no fueron plantados los 50 árboles requeridos. Frente a la compensación por la realización del aprovechamiento forestal requerida en la Resolución N°133-0170-2015 conforme a lo establecido en la Resolución N° 112-0865 del 15 de marzo de 2015 por la cual: **No hay documentos o soportes que evidencien el cumplimiento de la obligación. No se evidencian afectaciones ambientales representativas, la zona donde se talaron los árboles ahora se encuentra delimitada para su protección, con retiros de hasta 20 metros de la fuente y en procesos de sucesión vegetal secundaria con alta presencia de especies nativas espontáneas.**

26. **CONCLUSIONES:** la señora Valentina Arboleda suspendió las actividades de aprovechamiento forestal dando cumplimiento parcial a la medida preventiva, asimismo delimitaron la franja de protección a la fuente hídrica permitiendo la regeneración natural de la misma, sin embargo, no realizaron la siembra de los 50 árboles requeridos en compensación por la afectación y no se dio cumplimiento a la compensación económica por el aprovechamiento forestal. No se evidencia afectación ambiental.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, este despacho procederá a ordenar el archivo del expediente N°05756.03.22585, toda vez que se respetaron los retiros a la fuente y el área donde se talaron los árboles ahora se encuentra delimitada para su protección, con alta presencia espontánea de especies nativas.

Que De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, por lo tanto, en el presente caso se configuran los elementos establecidos por la legislación para dar por cumplida la compensación ambiental ya que prima lo fáctico sobre lo meramente formal, dado que en este caso la alta presencia de especies nativas nacidas como consecuencia de la delimitación para su protección suple el incumplimiento de la siembra de los 50 árboles.

Que la resolución 112-6721 del 30 de noviembre del 2017, adopta la metodología para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, encontrando que a partir de la expedición de dicha resolución los registros y aprovechamientos de bosque plantado no requieren compensación económica.

A partir de lo argumentado hasta el momento se puede concluir que:

1. se suspendió el aprovechamiento como consecuencia de la medida preventiva de suspensión.
2. Se respetaron y delimitaron los retiros a la fuente permitiendo la regeneración natural con especies nativas en abundancia.
3. El registró y aprovechamiento de bosque plantado no requiere compensación económica según la metodología para la asignación de compensaciones establecida en la resolución N° 112-6721 del 30 de noviembre del 2017.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0222 del 10 de julio del 2019, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 133-0101 del 23 de febrero del 2016 ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 consistente en el amparo y/o autorización legal.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0222 del 10 de julio del 2019
- Resolución 112-6721 del 30 de noviembre del 2017.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental. Vigencia desde: F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **Valentina Arboleda Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.971.191** por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la obligación de pagar 1.6 millones de pesos establecida en la resolución 133-0170 del 14 de agosto del 2015, como compensación monetaria del registro y aprovechamiento de bosque plantado

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05756.03.22585**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **Valentina Arboleda Cardona**.

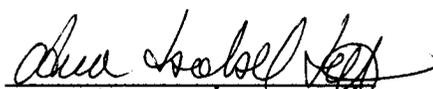
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora encargada Regional Páramo

Expediente: 05756.03.22585
Fecha: 17/07/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Dependencia: Paramo